



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

REF: (Solicitud Aclaración y Adición)

LUCELLY RESTREPO DE LASSO

Contra

COLPENSIONES

Radicación No.76001-31-05-007-2015-00180-02

AUTO INTERLOCUTORIO No 007

SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Santiago de Cali, 03 de Marzo de 2021

Le corresponde a la Corporación resolver la petición de aclaración y corrección aritmética de la sentencia emitida por la Sala la de Decisión No 083 del 11 de Abril del 2018 solicitudes de aclaración y corrección aritmética radicada por la parte demandante el 13 de Diciembre de 2018 (fl .100).

Como sustento a la aclaración, manifiesta que:

- i. *En el audio de la sentencia se resolvió reconocer y pagar a una pensión de vejez con fundamento en el régimen de transición del art.36 de la ley 100 del 1993 en aplicación del decreto 758 de 1990, a partir del 1 de agosto de 2010, como primera mesada pensional la suma de \$3.159.712 en el año 2000, en razón a la 13 mesada al año. Siendo el retroactivo pensional entre 1 de agosto de 2012 al 28 de Febrero de 2018 por valor de \$ 275.637.924 suma a la que ordena realizar los descuentos correspondientes en salud dentro del sistema de seguridad social colombiano. Inclúyase en nómina de pensionados a partir del 1 de marzo de 2018.*
- ii. *Sin embargo, en el resuelve del acta de la sentencia, existe una contradicción con el audio de la misma ya que se ordena pagar cifras diferentes a las decretadas en audiencia.*

Como sustento a la corrección aritmética, manifiesta que:

- a) *Respecto a la liquidación de la mesada pensional presenta errores aritméticos; en el periodo del 12 de Junio de 1994 al 31 de Diciembre de 1994 relacionado en la liquidación, no cuenta con valores en la casilla del IBL, por lo que aparece en blanco y afecta la sumatoria final.*
- b) *en el periodo de 1 de junio 2006 al 30 de septiembre de 2006 relacionado la liquidación solo se contabilizan 30 días, pero la sumatoria de estos 4 meses arroja 120 días.*
- c) *en el periodo del 1 de Junio de 2006 al 31 de Marzo de 2007 relacionado con la liquidación solo se contabiliza 30 días, pero la sumatoria de esos 5 meses arrojan 150 días, además para estos ciclos tanto para el año 2006 como el 2007, actualizaron los salarios bases de cotización con el IPC del 2007.*
- d) *además se evidencia que el IPC relacionado en cada casilla de la liquidación es del mismo año del periodo de cotización y no del año anterior.*

Para resolver se,

CONSIDERA:

Dispone el **artículo 309 del CPC hoy Art.285 del CGP** que dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte pueden aclararse en auto complementario los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda siempre estén en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.

En el caso bajo estudio, la solicitud de aclaración se encuentra presentada por fuera del término, dado que la sentencia fue notificada en estrados el día **11 de Abril de 2018**, corriendo la ejecutoria de la providencia hasta el **4 de Mayo de 2018** y la solicitud de aclaración fue presentada el **13 Diciembre de 2018** (fl. 100).

Por su parte el **art. 310 del CPC hoy 286 del CGP** permite que en toda providencia en la que se haya incurrido en error puramente aritmética, pueda corregirse por el Juez que la dictó, evidencia la Sala que de las exigencias establecidas para la figura de corrección ninguna se presenta, pues los argumentos expuestos por la parte demandante son en razón a la modificación de la condena que hiciera la Corporación en el estudio de la sentencia, algo que para nada recae en duda sobre una frase o concepto que influya en la parte resolutive, sino que se trata de la inconformidad de la parte con conductas o cifras impuestos por la Sala en providencia dictada.

En casos de corrección aritmética, la Sala especializada de la **Corte Suprema de Justicia en Rad. No 51701 del 6 de diciembre de 2011**, ha determinado que hay lugar a la corrección aritmética cuando:

En cuanto lo que debe entenderse como error aritmético, ha reiterado esta Sala de la Corte que:

"Doctrinaria y jurisprudencialmente se ha entendido por error aritmético, aquel que surge de una simple operación o cálculo matemático realizado equivocadamente por el sentenciador, sin que pueda implicar la alteración de los factores numéricos o guarismos que componen la ecuación, y menos aún, como se pretende en el presente caso, el reemplazo de la fórmula que sirvió de referente a la Corte, por otra totalmente diferente, pues tal recriminación lo que involucra, se reitera, es un nuevo razonamiento jurídico, a todas luces planteado extemporáneamente.

Según el diccionario de la lengua española lo aritmético se define como “perteneciente o relativo a la aritmética” y ésta a su como “la parte de las matemáticas que estudia los números y las operaciones hechas con ellos”, es decir que el error de números solo puede tener como causa una equivocada operación aritmética, lo cual no es la situación que acontece en el examine (**Junio 4/08 rad. 28638**).

Negrilla filera del texto

Teniendo en cuenta la jurisprudencia en cita, al pretenderse con la petición de corrección aritmética el cambio e incorporación de cifras utilizadas por la Corporación en las operaciones matemáticas evidencia la Sala que no estamos ante una corrección aritmética de la providencia, sino en la modificación del fallo y de los resultados obtenidos por la Sala tomados como fundamento de la decisión, situación que no es propia a través de la figura de la corrección.

Finalmente respecto de la afirmación de que el audio no concuerda con lo plasmado en el acta de audiencia, es necesario recordar lo dispuesto por el **artículo 6 de la ley 1149 de 2007**, modificatorio del **art. 46 del CPTSS**, que a la letra y sobre lo pertinente dice:

“...Artículo 46. Actas y grabación de audiencias. Las audiencias serán grabadas con los medios técnicos que ofrezcan fidelidad y seguridad de registro, los cuales deberán ser proporcionados por el Estado, o excepcionalmente, con los que las partes suministren.

Si la audiencia es grabada, se consignará en el acta el nombre de las personas que intervinieron como partes, apoderados, testigos y auxiliares de la justicia.

El acta será firmada por el juez y el secretario y de ella hará parte el formato de control de asistencia de quienes intervinieron.

En ningún caso se hará la reproducción escrita de las grabaciones. Las grabaciones se incorporarán al expediente. ...” (Negrilla por fuera del texto)

Por lo anterior, deben las partes estarse a lo resuelto en la providencia que no es otro que el audio de la diligencia.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

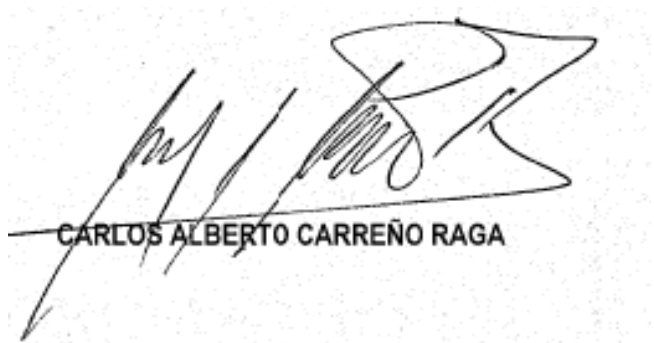
RESUELVE:

1. **NO ACCEDER** a la solicitud de aclaración presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **NO ACCEDER** a la solicitud de corrección presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y DEVUELVA

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma los que en ella intervinieron.

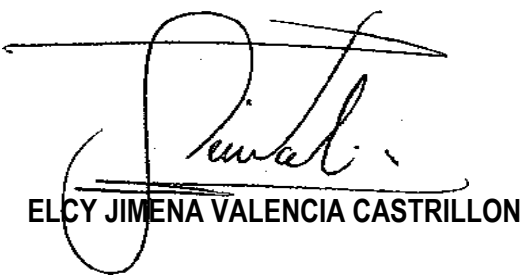
Los Magistrados,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



MARIA NANCY GARCIA GARCIA
MARIA NANCY GARCIA GARCIA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLON



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

REF: (Solicitud Corrección Aritmética)

EFRAÍN RODRIGUEZ ROA

Contra

COLPENSIONES

Radicación No.76001-31-05-017-2015-00581-01

AUTO INTERLOCUTORIO No 008

SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Santiago de Cali, 03 de Marzo de 2021

Le corresponde a la Corporación resolver la petición de corrección aritmética de la sentencia emitida por la **Sala 1ª de Decisión No 260 del 13 de Septiembre del 2017** (fl. 15 Cuad de Trib), presentada por el demandante mediante memorial del 21 de septiembre de 2017 (fl, 19 y SS).

Como fundamentos de esta corrección, afirma el actor que la liquidación efectuada tiene un error en la aplicación de la fórmula porcentual, ya que se calculó la mesada pensional del año 1989 en la suma de **\$57.876**, existiendo una diferencia insoluta de **\$14.478** para el **año 1989**, y así sucesivamente hasta llegar al **año 2017**, igualmente se dijo que la mesada para el **año 2017** sería de **\$1.129.259**, suma que no se ajusta con la realidad, toda vez que tomando la mesada calculada por el Tribunal, para el **año 2017**, debió ser de **\$1.175.448**, de conformidad con el anexo (fl 19 y ss Cuad. de Tribunal). Para resolver se,

CONSIDERA:

En lo que corresponde a la petición de corrección aritmética, teniendo en cuenta lo establecido por la Sala especializada de la **Corte Suprema de Justicia en Rad. No 51701 del 6 de diciembre de 2011**, hay lugar a la corrección aritmética cuando:

En cuanto lo que debe entenderse como error aritmético, ha reiterado esta Sala de la Corte que:

"Doctrinaria y jurisprudencialmente se ha entendido por error aritmético, aquel que surge de una simple operación o cálculo matemático realizado equivocadamente por el sentenciador, sin que pueda implicar la alteración de los factores numéricos o guarismos que componen la ecuación, y menos aún, como se pretende en el presente caso, el reemplazo de la fórmula que sirvió de referente a la Corte, por otra totalmente diferente, pues tal recriminación lo que involucra, se reitera, es un nuevo razonamiento jurídico, a todas luces planteado extemporáneamente.

Según el diccionario de la lengua española lo aritmético se define como "perteneciente o relativo a la aritmética" y ésta a su como "la parte de las matemáticas que estudia los números y las operaciones hechas con ellos", es decir que el error de números solo puede tener como causa una equivocada operación aritmética, lo cual no es la situación que acontece en el examine (**Junio 4/08 rad. 28638**).

Negrilla filera del texto

Es así que el **art. 310 del CPC hoy 286 del CGP** permite que en toda providencia en la que se haya incurrido en error puramente aritmética, pueda corregirse por el Juez que la dictó:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

(Negrilla fuera del texto)

Teniendo en cuenta la norma anterior, con la corrección aritmética de la sentencia en mención se busca el cambio de las cifras utilizadas por la Corporación en las operaciones matemáticas, por lo que hay que decir que ello obedece a una consideración de carácter jurídico, lo cual no es propio de este modo de corrección, sino en la modificación de los resultados obtenidos por la Sala, situación que no es propia a través de la figura de la corrección.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

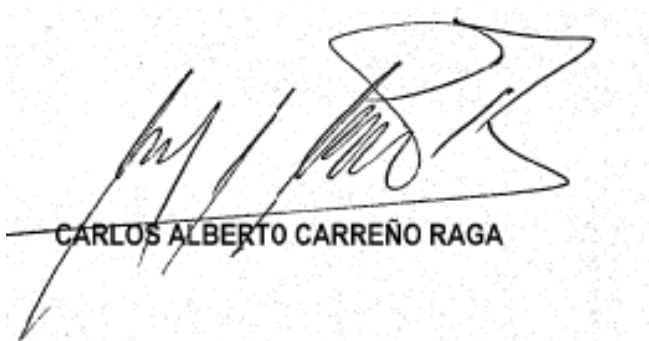
RESUELVE:

1. **NO ACCEDER** a la solicitud de corrección presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y DEVUELVA

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma los que en ella intervinieron.

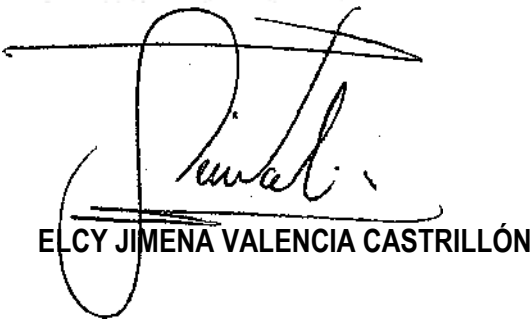
Los Magistrados,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA
*Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)*



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN